

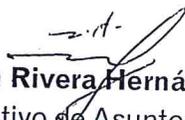


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/015/2022-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las quince horas del veintidós de junio de dos mil veintidós, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el diecisiete de junio de la misma anualidad, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **cuatro** fojas con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/015/2022-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, diecisiete de junio de dos mil veintidós.¹

VISTO el escrito signado por el Licenciado Eduardo Martínez Lugo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional² ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³, recibido el diez de junio en la Oficialía de Partes del Instituto y registrado con el número de folio 0821; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV, 225, fracción I, 226, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁴; así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto⁵ **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción. Se tienen por recibidos los documentos de la cuenta, los cuales obran de la siguiente manera:

1. Escrito de signado por el Licenciado Eduardo Martínez Lugo, por medio del cual da contestación a la denuncia interpuesta en contra del denunciado, documento el cual obra en catorce fojas, más anexos, que obran de la siguiente manera:
 - i) Impresión del oficio INE/UTF/DA/48119/2021, firmado digitalmente por la Titular de la Unidad técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, consistente en treinta y ocho fojas.
 - ii) Impresión del oficio INE/UTF/DA/44697/2021, firmado digitalmente por la Titular de la Unidad técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, consistente en veintiséis fojas.
 - iii) Escrito sin firma autógrafa, consistente en cincuenta y tres fojas.
 - iv) Escrito a color que dice ser revista, consistente en cuanto fojas.
 - v) Escrito a color que tiene la referencia año 1 Numero 2, consistente en seis fojas.
 - vi) Escrito a color con la leyenda Revista Orgullo Priista, consistente en siete fojas.
 - vii) Engargolado con la leyenda Democracia con justicia social 2, Los Valores democráticos y la actividad pública en Querétaro: un

¹ Las fechas que se señalan a continuación corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

² En adelante el denunciado.

³ En los subsecuente Instituto.

⁴ En adelante Ley Electoral.

⁵ En adelante Dirección Ejecutiva.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/015/2022-P.

análisis de sus retos 2020, que obra en cincuenta y cinco fojas más pastas.

viii) Engargolado con la leyenda Democracia con justicia social 4, Democracia a prueba: La inclusión de herramientas tecnológicas en los procesos democráticos del estado de Querétaro, que obra en cincuenta y cinco fojas más pastas.

ix) Así como un dispositivo de almacenamiento electrónico "memoria USB" con la Leyenda PRI, IEEQ/POS/015/2022.

Documentos por medio de los cuales el denunciado da contestación a la denuncia interpuesta en su contra, los cuales se ordena agregar al expediente en que se actúa para que obren como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Domicilio y personería. Del contenido del escrito de la cuenta se tiene por reconocida la personería del Licenciado Eduardo Martínez Lugo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, asimismo, por designado el domicilio que señala para oír y recibir todo tipo de notificaciones, se tiene por autorizada a la persona que refiere en el escrito de la cuenta en los términos que señala.

TERCERO. Manifestaciones. En atención a las manifestaciones realizadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional y de conformidad con el criterio jurisprudencial⁶, esta autoridad administrativa se encuentra constreñida a realizar un estudio preferente de la competencia, por ser un presupuesto procesal su estudio es de previo y especial pronunciamiento, derivado de la solicitud planteada por la parte denunciada en el escrito de contestación de denuncia de la cuenta, relativa a lo que señala como incompetencia de esta autoridad para instruir el presente procedimiento y la solicitud de sobreseimiento del mismo, ello aludiendo que el Instituto es incompetente para conocer de este asunto.

Por lo que contrario a sus manifestaciones es de advertir este Instituto es competente para instruir el presente procedimiento ordinario sancionador, a la luz de los artículos 225, 226, 227, 230 de la Ley Electoral, en ese entendido el Instituto Nacional Electoral por medio del oficio **INE/UTF/DG/11246/2022**, dio vista a esta autoridad electoral estatal, por la presunta omisión de la

⁶ Tesis: VIII.3o.J/22, de rubro COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUELLA.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/015/2022-P.

obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, en vulneración de los artículos 25 numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General del Partidos Políticos, así como de los artículos 34 fracciones I y XX, 213 fracciones I y VIII de la Ley Electoral.

Por otro lado, esta Dirección Ejecutiva procede al estudio de la causal de improcedencia que hace valer el representante del partido denunciado, al tratarse de una cuestión previa y de estudio preferente, resultando improcedente la solicitud de prescripción del presente procedimiento por las razones que manifiesta el promovente, toda vez que de acuerdo al artículo 226 último párrafo de la Ley Electoral, la facultad de fincar responsabilidad dentro de los procedimientos ordinarios sancionadores prescribe en el término de seis meses y es de precisar que el Instituto tuvo conocimiento de la comisión de la falta por parte del partido político denunciado a partir de la vista que fue dada a este Instituto por medio del oficio INE/UTF/DG/11246/2022 con fecha de veintiocho de abril de la presente anualidad, siendo esta la fecha en que este Instituto tuvo conocimiento de las presuntas infracciones atribuidas al partido denunciado, siendo preciso señalar que el Consejo General aprobó resoluciones de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de la presente anualidad.

Dicho lo anterior mediante proveído de diecisiete de mayo esta Dirección Ejecutiva, recibió y registro el procedimiento ordinario sancionador identificado con clave de identificación IEEQ/POS/015/2022-P, siendo que esta Dirección Ejecutiva tuvo conocimiento de la comisión de la conducta infractora el diez de mayo, no obstante, en la vista dada a esta Dirección Ejecutiva, no se advirtió la firmeza de la resolución INE/CG108/20, es por ello que se concluyó la necesidad de que, a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se solicitara a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informara si la citada resolución se encontraba firme.

El treinta y uno de mayo se dictó proveído que recibió el oficio SE/921/22, por el cual se informó a esta Dirección Ejecutiva que la resolución INE/CG108/20 había causado firmeza, dándose inicio de manera inmediata al presente procedimiento ordinario sancionador, es por ello que no se actualiza el supuesto contenido dentro del artículo 226, último párrafo de la Ley Electoral.

Siendo preciso señalar que esta autoridad se pronuncia, únicamente por lo que refiere a la instancia instructora, ya que, derivado del artículo 231 de la Ley Electoral, el Tribunal Electoral es competente para resolver en todas sus



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/015/2022-P.

vertientes, respecto del fondo del asunto, ello con base al principio de cosa juzgada y unidad procesal.

Por lo que corresponde al resto de las manifestaciones señaladas, se tienen por vertidas, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

CUARTO. Oficialía Electoral. De la documentación de la cuenta se advierte que el denunciado compareció por medio de su representante propietario a efecto de dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra, agregando como anexo a su escrito de contestación un dispositivo de almacenamiento electrónico "memoria USB".

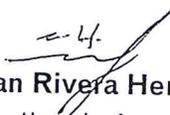
Por lo cual, con fundamento en los artículos 77, fracciones X y XIV y 226 párrafo tercero de la Ley Electoral, así como 44, fracción III, incisos b), c), d) y k) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, se instruye al personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva para que levante el acta de Oficialía Electoral a efecto de verificar el contenido del dispositivo de almacenamiento electrónico "memoria USB", remitiendo dicho dispositivo de almacenamiento, para la debida certificación de su contenido, de la cual se solicita su devolución.

Asimismo, se certifique el contenido de las fojas diecinueve y veinticuatro del oficio INE/UTF/DA/44697/2021 en lo concerniente a la observación número veintisiete y de las fojas veintitrés y treinta y uno del oficio INE/UTF/DA/48119/2021 en lo concerniente a la observación número diecisiete, oficios que fueran agregados como anexo al escrito de contestación de denuncia, registrado con el folio 1478 y que se encuentra disponible en los archivos de la Oficialía de Partes del Instituto.

QUINTO. Reserva. Esta autoridad se reserva pronunciarse sobre la admisión de los medios probatorios, hasta el momento procesal oportuno.

Notifíquese por oficio y por estrados, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral; así como 50, fracciones II y III, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

JRH/MECC/RCR

